



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 587 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAYO 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	336 - 2019
CUT	:	58861 - 2019
IMPUGNANTE	:	Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María
ÓRGANO	:	AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN	:	Distritos : Santa María
POLÍTICA	:	Provincia : Huaura
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María contra la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no corresponde la acreditación de disponibilidad hídrica referida en el literal a) del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la obtención de un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María contra la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.01.2019 mediante la cual se desestimó su solicitud de aprobación de estudios de disponibilidad hídrica para la obtención de un permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

3.1. El artículo 61° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para el otorgamiento de un permiso de uso de agua se aplican las disposiciones previstas para la licencia de uso de agua, por lo que corresponde tramitar los procedimientos previos de i) acreditación de disponibilidad hídrica y ii) autorización de ejecución de obras.

3.2. No se ha valorado la opinión de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua contenida en la Carta N° 011-2019-ANA-DARH de fecha 11.01.2019 en la cual se le informa a la administrada que para obtener el permiso de uso de agua se debe tramitar previamente los procedimientos de i) acreditación de disponibilidad hídrica y ii) autorización de ejecución de obras.

3.3. El estudio hidrológico presentado ha considerado la demanda hídrica de los usos existentes y topográficamente regable del río Huaura para que no se vean afectados derechos de terceros.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María, mediante el escrito ingresado en fecha 10.09.2018, solicitó la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica para la obtención de un permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico que busca irrigar 820 ha de cultivos en el sector Huacan, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.
- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 031-2018-ANA-AAA.CF-AT/LAAO de fecha 28.12.2018 y el Informe Legal N° 09-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 04.01.2019, las áreas técnica y legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyeron que correspondía desestimar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María.
- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.01.2019, notificada el 01.02.2019, resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María, pues consideró que el procedimiento previo de acreditación de disponibilidad hídrica es únicamente aplicable para la obtención de licencia y no de un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.
- 4.4. A través del escrito presentado en fecha 13.02.2019, la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sustentando el mismo con una copia de la Carta N° 011-2019-ANA-DARH de fecha 11.01.2019 en la cual la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señala que en caso no se cuente con las obras necesarias para hacer uso efectivo del agua mediante el permiso para épocas de superávit hídrico solicitado, el administrado deberá tramitar previamente: i) la acreditación de disponibilidad hídrica y ii) la autorización de operador.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2019, notificada el 14.03.2019, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María contra la Resolución Directoral N° 025-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 4.6. A través del escrito presentado en fecha 29.03.2019, la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme con los argumentos señalados en los considerandos 3.1 a 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los derechos de uso de agua

6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.



6.2. El artículo 45° de la precitada ley clasifica los derechos de uso de agua de la siguiente manera:

- a) Licencia de uso.
- b) Permiso de uso.
- c) Autorización de uso de agua.

6.3. Respecto de la licencia de uso de agua:

6.3.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos define la licencia de uso de agua como un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.



6.3.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que para la obtención de una licencia de uso de agua, se requiere obtener previamente los siguientes títulos habilitantes:

a) **Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.**- El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**- El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante las siguientes modalidades:



- Resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- Opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica emitida por la Autoridad Nacional del Agua y contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- c) **Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que para la obtención de una licencia se puede prescindir del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

- 6.3.3. Es importante señalar que el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ permite la acumulación de los procedimientos administrativos destinados a la obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras, siempre y cuando los administrados cumplan con los requisitos previstos para ambos tipos de procedimientos.

6.4. Respecto del permiso de uso de agua:

- 6.4.1. Existen dos clases de permisos de uso de agua:

- a) Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.- El artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos lo define como un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.
- b) Permiso de uso sobre aguas residuales.- El primer párrafo del artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos lo define como un derecho de uso de duración indeterminada concedido por la Autoridad Nacional del Agua, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

- 6.5. Para la tramitación de los procedimientos previos a la obtención de una licencia de uso de agua y de cualquier derecho de uso de agua, los administrados deberán tener en cuenta los requisitos señalados



² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. El artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos señala que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

6.6.2. El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido como requisitos fundamentales para la obtención de un permiso de uso de agua los siguientes:

- a) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
- b) Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

6.6.3. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁵ contempla los siguientes requisitos para obtener permiso de uso de agua:

- Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
- Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando número de partida registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad su propiedad o posesión.
- Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo N° 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
- Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas cuando corresponda.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario.
- Pago por derecho de trámite.

6.6.4. Es importante señalar que en caso el solicitante no cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso hídrico, el segundo párrafo del artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ha establecido que se deberá iniciar el procedimiento



⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, N° 0126-2016-MINAGRI, N° 0563-2016-MINAGRI, N° 0620-2016-MINAGRI, N° 0450-2017-MINAGRI y N° 0023-2019-MINAGRI.

de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico referido en el literal c) del numeral 6.3.2 de la presente resolución a fin de obtener el título habilitante que autorice la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Asimismo, el tercer y cuarto párrafo de la referida cita legal señala que para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la Administración Local de Agua cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia. Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la Administración Local de Agua declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad.



- 6.6.5. De lo expuesto, si bien el artículo 61° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para el otorgamiento de un permiso de uso de agua se aplican las disposiciones previstas para la licencia de uso de agua, ello no implica que para el otorgamiento de un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico deba tramitarse previamente, al igual que en el caso de licencia, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica bajo la modalidad señalado en el literal a) del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ como pretende la administrada, pues nuestra legislación ha precisado que el único procedimiento previo que podría seguirse para la obtención de un permiso de uso de agua es el de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, en caso el proyecto sea nuevo y no cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del agua, como ocurre en el presente caso; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



- 6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.7.1. El artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los informes emitidos durante la tramitación de un procedimiento administrativo pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes. Asimismo, señala que estos pronunciamientos se presumen facultativos y no vinculantes, salvo norma expresa que diga lo contrario.
- 6.7.2. En el caso en concreto, no existe norma expresa que otorgue al pronunciamiento señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua contenida en la Carta N° 011-2019-ANA-DARH de fecha 11.01.2019 la calidad de vinculante; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación, más aún, si este no se encuentra acorde con el marco legal señalado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



- 6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala que habiéndose determinado que no corresponde acreditar la disponibilidad hídrica para la obtención de un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico en la modalidad señalada en el literal a) del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no procede una evaluación técnica de lo expuesto por la administrada; razón por la cual, se debe desestimar este argumento del recurso de apelación.

⁶ Esta modalidad de obtener la acreditación de disponibilidad hídrica se refiere aquella que el Administrado tramita directamente ante la Autoridad Nacional del Agua de manera directa y que es otorgada mediante resolución administrativa o directoral según sea el caso, conforme ya se había señalado en el literal b) del numeral 6.3.2 de la presente resolución.

6.9. En consecuencia, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación presentado por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María contra la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, corresponde declarar infundado el referido recurso impugnatorio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 587-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de La Torre Huacan Humaya Santa María contra la Resolución Directoral N° 321-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL